

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto

Pertenencia de Blanca María Espitia y Lucio Aparicio contra Personas Indeterminadas.

Exp. 2017-00015-03

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Fajardo Gómez *-tercero-*, en contra del auto de 27 de mayo de 2021¹ proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

- Los señores Blanca María Espitia y Lucio Aparicio a través de apoderado judicial, promovieron demanda de pertenencia contra personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el inmueble identificado con el F.M.I. 50N-20572680, siendo admitida el 20 de febrero de 2017.

- Visible a archivo 27 del cuaderno principal, obra contestación de la demanda por parte de Juan Carlos Fajardo Gómez, quien interviene en calidad de sucesor del señor Carlos Fajardo Herrera; en ese orden, el juzgado con auto

¹ Carpeta 01 primera instancia- 001 primera instancia- 004. Incidente de nulidad C4- archivo 10

de 15 de octubre de 2018², dispuso, *“Téngase en cuenta como interviniente en este asunto al señor JUAN CARLOS FAJARDO GÓMEZ, por acreditar interés para actuar en el mismo, quien deberá tomar el proceso en el estado que se encuentra, tal como lo dispone el inciso final, numeral 7, artículo 375 del C.G.P.”*, y reconoció personería jurídica a su apoderado, entre otras cosas.

- Posteriormente, el tercero interviniente formuló incidente de nulidad con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., argumentando que la publicación visible a folio 70 del expediente no reúne los requisitos de ley, *“pues no se incluyó al demandado al señor NIZO PLACIDO, pues el documento expedido por el IGAC se presume auténtico”* no puso en conocimiento la providencia de 20 de febrero de 2017, sino la del 28 de febrero de 2017, la cual no existe, *“por lo tanto, la información contenida en el diario de amplia circulación es falsa y perjudica tanto a los terceros determinados como a los indeterminados...”*.

- La judicatura de primer nivel con decisión de 27 de mayo de 2021³, rechazó el incidente de nulidad planteado, contra esa determinación el interesado presentó recurso de apelación que fue concedido el 1 de julio de 2021⁴.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación el apelante expuso los siguientes argumentos:

- El juzgado rechazó la nulidad presentada, invocando el artículo 142 del C.G.P., que nada aporta para el caso en concreto, *“siendo la providencia recurrida a todas luces ilegal, por no ser debidamente motivada, pues se fundamentó en supuestos*

² Carpeta 01 primera instancia- 001 primera instancia- 001 Cuaderno principal C.1.- archivo 28

³ Carpeta 01 primera instancia- 001 primera instancia- 004. Incidente de nulidad C4- archivo 10

⁴ Carpeta 01 primera instancia- 001 primera instancia- 004. Incidente de nulidad C4- archivo 11

fácticos inexistentes”, sin embargo, haciendo un ejercicio hermenéutico puede intuir que el despacho quiso referirse al saneamiento de la nulidad planteada.

- El despacho debió tramitar la nulidad propuesta, comoquiera que el rechazo de plano es taxativo, y para el caso en concreto la causal invocada es taxativa, no es susceptible de haberse alegado como excepción previa, *“agréguese que la nulidad no se ha saneado y por ello se insiste en la misma, siendo el caso que se resuelva de fondo, aunado a ello, itérese que no es factible que la nulidad invocada se subsane por el silencio de las partes, sino que la misma debe ser corregida de oficio, pues afecta el derecho de terceros”*, además, aportó pruebas y fundamentó la solicitud en debida forma sin que se hayan escuchado sus argumentos.

CONSIDERACIONES

Iniciaremos precisando que el artículo 135 del C.G.P., contempla que la parte que solicite una nulidad *“deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*, asimismo no podrá alegar la nulidad, *“quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*, adicionándose, que el Juez debe rechazar de plano la nulidad *“que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada”*.

Por ese camino, se precisa que las nulidades *“son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración*

se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”⁵, por ende tales vicios deben ser alegados por quien se encuentra legitimado para hacerlo y dentro de las ocasiones previstas en los mismos trámites judiciales, el Juez también puede declarar de oficio nulidades insaneables o dar aviso de la posible existencia de nulidades saneables antes del fallo, en cuyo evento, ante el silencio de la parte interesada, se entenderán saneadas.

Aunado a lo anterior, se memora que en materia de nulidades procesales impera el principio de la especificidad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca, por lo tanto, está prohibido hacer aplicaciones analógicas para anular actuaciones judiciales.

En el caso de estudio, Juan Carlos Fajardo Gómez en calidad de tercero interviniente, alegó la nulidad de todo lo actuado, *“desde la presentación de la demanda, comoquiera que no se puso en conocimiento la providencia de 20 de febrero del año 2017, sino, se publicó una fecha incorrecta de una providencia de 28 de febrero de 2017 que no existe - numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.-, por consiguiente, se omitió la oportunidad procesal de poder ejercer la contradicción.*

En esta línea, es pertinente recordar que en cumplimiento de los postulados del debido proceso, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollados en los códigos instrumentales, la notificación cumple como fin primordial, dar publicidad a los actos jurisdiccionales, para de esa manera garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes, por manera que, en caso de presentarse una irregularidad en el trámite de la notificación se conculcan los derechos en comento.

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-125/10

Tratándose de nulidades, el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. señala que *“El proceso es nulo, en todo o en parte... Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”*, sin embargo se hace la salvedad que, *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*⁶, y el artículo 136 *ejusdem* indica que *“La nulidad se considerará saneada... Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”*

De entrada, se observa que los reparos efectuados por el recurrente, están llamados a la improsperidad, toda vez que, al contestar la demanda, presentar recursos y demás actuaciones realizadas de su parte, guardó silencio y por ello, mostró conformidad sobre los posibles errores cometidos por el juzgado, saneando tales actuaciones judiciales, así, al revisarse la conducta procesal del tercero interviniente, se encuentra que con su inactividad validó el posible yerro del Despacho, respecto de la incorrecta fecha del auto admisorio de la demanda que alega.

En lo atinente a este punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado que:

“7.Es que si ninguno de esos motivos de anulación, los alegó la accionada en la reclamación de invalidación que propuso cuando compareció al proceso, forzoso es colegir que ellos, en el supuesto de que hubiesen tenido ocurrencia, se encuentran saneados y que, por lo mismo, no hay lugar a su reconocimiento en sede de casación.

Al respecto tiene dicho esta Corporación:

⁶ Artículo 135

*Particularmente, en lo que respecta al saneamiento de un vicio procesal susceptible de disposición, ello ocurre, entre otras hipótesis, cuando la 'persona indebidamente representada, citada o emplazada actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente' (artículo 144, numeral 3º del Código de Procedimiento Civil), en cuyo caso **ningún hecho** que la configure puede ser alegado con posterioridad.*

...
*Como lo reiteró la Corte, 'so pena de entenderlas saneadas', lo dicho 'impone a la parte agraviada con el vicio procesal la obligación de invocar, en la primera oportunidad que se le brinde, no sólo todas las causales anulatorias que a su juicio se han estructurado, sino también **todos y cada uno de los hechos, motivos o razones que las configuran**' (CSJ, SC del 1º de marzo de 2012, Rad. n.º 2004-00191-01; subrayas y negrillas fuera del texto)."*⁷

De ahí, que el no alegar la indebida notificación del auto admisorio de la demanda al momento de su vinculación al proceso, quedó supeditado a las consecuencias que eso conlleva, por cuanto después de más de veintitrés meses, fue cuando le surgió el interés de alegar la existencia de un vicio que fue visto en su momento, guardando silencio y mostrando conformidad por ese lapso, configurando el saneamiento del mismo.

De otro lado, en lo que respecta al otro de los motivos por el que se solicita la nulidad desde la presentación de la demanda, aseverando que debió presentarse en contra de Nizo Placido, argumentando que "... *deberá hacerse nuevo emplazamiento y publicaciones de rigor (valla y publicación de periódico) conforme la certificación emitida por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI donde se advierte claramente que figura como propietario el señor NIZO PLACIDO...por tal motivo deberá vincularse al señor NIZO PLACIDO*" es menester precisar, que la invocación de la causal lo debe hacer la persona que a la luz del artículo 135 del C.G.P., cuente con legitimación para alegarlo. Bajo estas circunstancias, era el mencionado propietario del bien que aduce el apelante, siendo éste el que habría visto afectado con la situación alegada, mas

⁷ CSJ SC 3526 de 14 de marzo de 2017. Radicación n.º 11001-31-03-017-2005-00190-02

no, el tercero interviniente; entonces es importante que el peticionario acredite su interés en el acto irregular y señalar en que se le afectó, porque frente al caso que nos ocupa, no puede el incidentante alegar una vulneración procesal a su favor de una posible irregularidad que afecta a otra persona.

Con todo, la decisión apelada calendada a 27 de mayo de 2021 ha de **confirmarse**, no siendo atendibles los argumentos expuestos por el apelante.

Finalmente, no se condenará en costas por no aparecer causadas.

Por las anteriores consideraciones el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de 27 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, pero en atención a los motivos consignados en la presente decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Magistrado

Firmado Por:
Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e006f564aa463b57a10759ee51109e1075cd8fcaa547c1699900a696dc90317**

Documento generado en 10/05/2023 12:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>